

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)



I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Conforme a las previsiones del artículo 278 del Código General del Proceso, acomete este judicial a proferir sentencia anticipada en esta demanda de Jurisdicción Voluntaria – Corrección de Registro Civil de Nacimiento-, instaurada por la señora Nancy Trujillo Echeverry.

En primer lugar, es necesario indicar que este judicial ha efectuado un control de legalidad sobre el trámite procesal desplegado de cara a lo consagrado en el artículo 132 del CGP, no avistándose la presencia de nulidades procesales o irregularidades que den lugar a adoptar alguna medida de saneamiento.

II. ANTECEDENTES

El petitum. La señora Nancy Trujillo Echeverry, actuando a través de mandataria judicial presentó la demanda de la referencia, para que previos los trámites de rigor, se ordene la corrección de la fecha de nacimiento anotada en el registro civil - 20 de enero de 1963-, por la fecha correcta que es 14 de febrero de 1963.

La causa petendi. Como sustento fáctico se expuso que el progenitor de la poderdante, el señor Samuel Trujillo Morales, quien actualmente se encuentra fallecido, realizó la inscripción del nacimiento de la señora Trujillo Echeverry en la Notaría Tercera del Circulo de Manizales; y que al momento de efectuar la aludida inscripción en el Registro Civil de Nacimiento, se incurrió en un error mecanográfico en la fecha de nacimiento, registrando como fecha el 20 de enero de 1963.

Asevera que en la partida de bautismo se incorporó como fecha de nacimiento el 14 de febrero de 1963, y que esta es la correcta.

Por lo anterior, concluye que es claro el error en el que se incurrió, de ahí que depreca su corrección.

Por providencia del 24 de febrero de 2021, fue inadmitida la presente demanda (*Anexo 02, C ppal*), y conforme al escrito de subsanación arribado al cartulario (*Anexo 03, C. ppal*), mediante proveído de data 11 de marzo de 2021, se admitió la misma y se tuvo como medios de pruebas, las documentales aportadas al cartulario (*Anexo 04, C ppal*).



Advertido por el despacho que no hay pruebas por practicar en este asunto, se anunció a la parte actuante, mediante el citado auto (de calenda 11 de marzo de 2020, y que obra en el anexo 4), que se procedería a emitir sentencia anticipada por así permitirlo el artículo 278 del C.G.P., luego del vencimiento del término concedido para que presentara sus argumentaciones de cierre (dentro de la ejecutoria). El término feneció y esta no hizo uso de este derecho.

Pasadas las diligencias a despacho para adoptarse la decisión que en derecho corresponda, a ello se apresta este judicial, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos Procesales

Encuentra el despacho que las pretensiones se encuentran acumuladas en debida forma; y que la demandante está legitimada en la causa por activa pues la corrección que se depreca es de su registro civil, mismo que fue arrimado al cartulario, por tanto, se encuentra acreditado el interés de la demandante.

2. Problema Jurídico. El asunto sometido al escrutinio jurisdiccional.

Auscultadas las actuaciones, se puede colegir que el problema jurídico se centra en determinar si se cumplen los presupuestos normativos para efectos de ordenar la corrección de la fecha de nacimiento incorporada en el Registro Civil del Nacimiento de la señora Nancy Trujillo Echeverry, que obra en el Tomo 8 Folio 598 de la Notaría Tercera del Circulo de Manizales.

3. Tesis del Despacho.

Analizadas las actuaciones desplegadas y auscultados los medios de juicio aportados, basten los siguientes razonamientos para despachar favorablemente las pretensiones incoadas por la vocera judicial de la citada parte demandante, ello por cuanto se advierte que le asiste razón en relación con la corrección de la fecha de nacimiento incorporada en el registro civil de nacimiento de la señora Trujillo Echeverry.

5.1. Premisas fácticas

En tal horizonte, es preciso destacar que como base del error pregonado se aportó por la parte demandante los siguientes documentos:

Copia de la cédula de ciudadanía de la demandante (*Pag. 6. Anexo 1. C ppal*)



♣ Copia de la partida de Bautismo, emitida por la Arquidiócesis de Manizales, mediante la cual se certifica "QUE EN EL LIBRO 0005 FOLIO 0236 Y NUMERO 00700" fue incorporada la misma, y la cual contiene, entre otra, la siguiente información: fecha de bautismo "VEINTICUATRO DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES". Bautizo "PARROQUIA DE SAN ANTONIO DE PADUA – MANIZALES". Nombre "TRUJILLO ECHEVERRI NANCY". Fecha de nacimiento "CATORCE DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES". Lugar nacimiento "MANIZALES". Hija legitima de "SAMUEL TRUJILLO MORALES Y LETICIA ECHEVERRI". (pág. 7. Anexo 1. C ppal)

Registro Civil de Nacimiento, en el que se vislumbra que el señor Samuel Trujillo Morales, se presentó el 02 de junio de 1969, para declarar que el 20 de enero de 1963 nació su hija Nancy Trujillo Echeverry. (pág. 8. Anexo 1. C ppal)

De esta manera, del medio de convicción aportado se tiene por probados los siguientes componentes fácticos:

- ♣ Que efectivamente existe una inscripción en el registro civil de nacimiento, y que corresponda a la peticionaria.
- Que conforme a los hechos expuestos en el libelo, y al material probatorio, se colige la existencia, de una disparidad en la fecha de nacimiento que se registra en los documentos arribados, situación que afecta la veracidad de la información plasmada en el registro civil de nacimiento.
- Que existe un documento antecedente a la fecha en que se realizó la primigenia inscripción errónea en el registro del estado civil, y que da cuenta de: i) el error en el registro ii) la verdad fáctica que debe contener el registro.

5.2. Premisas Normativas.

Para solventar el problema jurídico que convoca hoy a esta instancia es necesario realizar algunas precisiones de orden conceptual.

El estado civil de un individuo se define conforme al artículo 1º del decreto 1260 de 1970 como "situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley".

Al tocar el punto, la H. Corte Suprema de Justicia ha expuesto que el estado civil de una persona se caracteriza principalmente por: "a) ser atributo de todas las personas pues (...) determina la capacidad de las mismas "para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones"; b) estar regulado por normas de orden público, como quiera que interesa a la sociedad en general, y por ende los preceptos legales que lo gobiernan no pueden derogarse por convenios particulares ni ser objeto de renuncias; c) estar excluido del comercio, y por consiguiente no puede comprarse ni venderse y menos transigirse, salvo en cuanto a los derechos patrimoniales que de él se derivan; d) como regula situaciones concernientes a la familia y a la sociedad, que en principio no puede modificarse por la voluntad individual, tampoco es susceptible de



confesión (como si lo son los hechos que lo acreditan) a menos que se trate de casos de excepción legal, como acontece con el reconocimiento voluntario de hijo extramatrimonial, que evidentemente produce para quien lo realiza consecuencias jurídicas; y e) ser imprescriptible, porque salvo excepción legal ni se gana ni se pierde por el transcurso del tiempo".

Ahora bien, el artículo 5° del decreto 1260 de 1970 atinente a los hechos y actos del estado civil que se deben inscribir, dispone entre otros el nacimiento de las personas y consagra en el artículo 45 en quién radica la obligación de denunciar los nacimientos y solicitar su registro.

El artículo 88 del Decreto 1260 de 1970 dispone que, "(...) Los errores en que se haya incurrido al realizar una inscripción, se corregirán subrayando y encerrando entre paréntesis las palabras, frases o cifras que deban suprimirse o insertando en el sitio pertinente y entre líneas las que deban agregarse, y salvando al final lo corregido, reproduciéndolo entre comillas e indicando si vale o no vale lo suprimido o agregado. Podrá hacerse la corrección enmendando lo escrito o borrándolo y sustituyéndolo, y así se indicará en la salvedad que se haga. Las salvedades serán firmadas por el funcionario encargado del registro del estado civil. Sin dichos requisitos no valdrán las correcciones y se tendrán por verdaderas las expresiones originales".

A su vez, el artículo 89 del citado Decreto, el cual fue modificado por el artículo 2 del Decreto 888 de 1988, establece que "(...) Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos del modo y con las formalidades establecidas en este Decreto"

Por su parte el artículo 91 del Decreto 1260 de 1970, modificado por el artículo 4º del Decreto 999 de 1988, es del siguiente tenor:

"Una vez realizada la inscripción del estado civil, el funcionario encargado del registro, a solicitud escrita del interesado, corregirá los errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio, mediante la apertura de uno nuevo donde se consignarán los datos correctos. Los folios llevarán notas de recíproca referencia."

Finalmente, el artículo 95 del Decreto 1260 de 1970 consagra que "Toda modificación de una inscripción en el registro del estado civil que envuelva un cambio de estado, necesita de escritura pública o decisión judicial firme que la ordena o exija, según la ley".

Advertido el componente de orden sustancial establecido por el ordenamiento jurídico en el artículo 88 del Decreto 1260 de 1970 que integra el estatuto del Registro del Estado Civil de las Personas, puede acontecer que en el documento que expida el funcionario público encargado del respectivo registro, se incurran en errores, o como lo ha indicado la Sala de Casación Civil de la Corte

¹ Sentencia de 25 de agosto de 2000, M.P. Nicolás Bechara Simancas, Expediente 5215.



Suprema de Justicia, en errores de designación en la información que integra dicho documento.

Es bien sabido que los datos que conforman el Registro Civil de Nacimiento de una persona no solo tiene ostensibles implicaciones en los atributos de la personalidad, sino que tiene fuertes cimientos constitucionales.

Así las cosas, al presentarse un error al momento realizar la inscripción, no puede permitirse en virtud a los postulados constitucionales que el mismo permanezca en el tiempo, generando dicotomías en las diferentes instituciones ante las cuales se presente dicho documento, dando lugar, a que germinen posturas que afecten los derechos sustanciales de los ciudadanos.

De esta manera, la persona interesada (art. 90 del decreto 1260 de 1970), puede buscar ante el respectivo funcionario la corrección del yerro, el cual, al ser meramente formal, no puede tener, se itera, un impacto negativo sobre los derechos sustanciales de los administrados.

5.3. Conclusiones del argumento central.

En el caso que centra la atención del juzgado, se advierte que la partida de bautismo arribada al cartulario, cumple con las exigencias consagradas por el derecho canónico y fue emanada de la autoridad eclesiástica competente. Asimismo, se vislumbra con diafanidad en dicha partida de bautismo que, la fecha incorporada como de nacimiento de la señora Nancy Trujillo Echevery corresponde al "CATORCE DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES"; en igual sentido, se atisba la fecha de emisión del mentado documento fue preliminar a la fecha de la inscripción del Registro Civil del cual se depreca su corrección.

En cuanto, al registro civil aportado y del cual se pide su enmienda, se avista que el mismo fue inscrito el 02 de junio de 1969, esto es, aproximadamente 6 años después de la emisión de la partida de bautismo descrita en el párrafo anterior, en este se añadió como fecha de nacimiento de la demandante 20 de enero de 1963.

Resulta cierto entonces que, la partida de bautismo de la señora Nancy Trujillo Echeverry fue emitido en fecha anterior (24 de febrero de 1963) a la que se realizó la inscripción en el Registro Civil de Nacimiento (02 de junio de 1969), por tanto, aquel documento (antecedente) emerge con la fuerza de convicción para concluir con certeza que los hechos expuestos en el escrito introductorio tienen eco conforme a lo previsto en el artículo 167 del Código General del Proceso; y que en definitiva da cuenta, de la veracidad de los supuestos fácticos de ese día 24 de febrero de 1963, donde se indicó que la fecha de nacimiento de la señora Nancy Trujillo Echeverry en verdad aconteció el día 14 de febrero de 1963.



Conforme entonces a las normas citadas anteriormente, y como lo autoriza los artículos 91, 95 y 96 del citado Decreto 1260 de 1970, modificado por el Decreto 999 de 1988, se accederá a las pretensiones de la demanda, por lo que se ordenará la corrección del registro civil de nacimiento implorada, y en tal sentido se ordenará oficiar a la Notaría Tercera del Círculo de Manizales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas; Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO.- SE ORDENA CORREGIR el registro civil de nacimiento de la señora NANCY TRUJILLO ECHEVERRY, y asentado el 2 de junio de 1969, en la Notaría Tercera del Círculo de Manizales, Caldas, en relación con: i) la fecha de nacimiento de la referida señora, para que se anote como fecha exacta de su nacimiento, el día 14 DE FEBRERO DE 1963, y NO el 20 DE ENERO DE 1963, que erradamente está allí anotado. En tal sentido se comunicará a la Notaria Tercera del Círculo de Manizales para proceda con la referida enmienda en el respectivo registro civil de nacimiento que obra a Tomo 8 Folio 598.

SEGUNDO.- De esta decisión expídanse fotocopias a la parte interesada para los fines pertinentes, relacionados con la corrección aquí ordenada.

TERCERO.- SIN CONDENA en costas por no haberse causado.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el presente expediente previos registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA JUEZ

AY

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado No. 066 de Abril 22 de 2021

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA SECRETARIA



Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA JUEZ JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

 ${\sf C\'odigo\ de\ verificaci\'on:}\ \textbf{746d53b79a7c69895e4248bc521718419565d2e029d54510194a35f1c2be5b7c}$

Documento generado en 21/04/2021 03:00:29 PM